

del Estado» del 25), ateniéndose en cuanto a enseñanzas y horarios a lo establecido en los números quinto y sexto de la misma disposición.

4.º La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarse en la Escuela de Trabajo de la Diputación Provincial de Barcelona, que para ese solo efecto será considerada como Centro oficial de Formación Profesional Industrial, en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral, de fecha 28 del mismo mes.

5.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden ministerial de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de noviembre siguiente):

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de abril de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 6 de abril de 1961 por la que se autoriza al Patronato de la fundación benéfico-docente «Teresa Puente Machado», de Puebla de Caramiñal (La Coruña), para entablar demanda de desahucio contra don Evaristo Rodríguez Mateo, ocupante de una casa de su propiedad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de La Coruña, a instancia del Patronato de la Fundación benéfico-docente «Teresa Puente Machado», instituida en Puebla del Caramiñal, de dicha provincia, se dirige a este Protectorado solicitando autorización para demandar ante el Juzgado Municipal de Noya a don Evaristo Rodríguez Mateo, ocupante en precario de una parte de la casa número 4 de la calle de la Iglesia, de la mencionada localidad, propiedad de la obra pía, al objeto de conseguir que sea desalojada por el demandado y puesta a la libre disposición de la Fundación, dándose cumplimiento judicialmente a lo acordado entre el Patronato de la Institución y el referido señor en documento de 29 de octubre de 1959 y posteriormente en acto conciliatorio celebrado ante el Juzgado de Puebla del Caramiñal con fecha 20 de octubre de 1960.

Resultando que a la comunicación se acompaña borrador de la demanda confeccionado por el señor Abogado de la Beneficencia don Aurelio Fernández García, junto con el original del documento privado de 29 de octubre de 1959 y testimonio judicial del acto conciliatorio de 20 de octubre de 1960.

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones sustantivas y procesales de pertinente aplicación:

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y 52 de la Instrucción de 24 de julio de 1913 las Fundaciones benéfico-docentes necesitan autorización de este Departamento para promover pleitos y defender sus derechos ante los Tribunales, pudiendo servirse al efecto de Abogado de Beneficencia (artículo 25 de la citada Instrucción), y disfrutando del beneficio de pobreza reconocido en el artículo 18 del Real Decreto de 1912.

Considerando que de los antecedentes de hecho y consideraciones jurídicas recogidas en el borrador de demanda unido al expediente se desprende en principio la viabilidad de la acción, que en caso de prosperar beneficiaría notablemente los intereses de la Fundación al permitir sacar a pública subasta la finca libre del inquilino que la viene ocupando, por lo que procede conceder la autorización para litigar solicitada.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Autorizar al Patronato de la Fundación benéfico-docente «Teresa Puente Machado», instituida en Puebla del Caramiñal (La Coruña) para litigar como pobre contra don Evaristo Rodríguez Mateo, al objeto de conseguir que desaloje y ponga a la libre disposición de la Institución la parte del inmueble que ocupa en la casa número 4 de la calle de la Iglesia de La Puebla del Caramiñal, propiedad de la Obra Pía, pudiendo servirse de Abogado y Procurador de la Beneficencia que al efecto designe la Junta Provincial de Beneficencia de La Coruña.

2.º Que se ponga en conocimiento de este Protectorado la Resolución que recaiga en el referido pleito.

3.º Que se devuelva a la Junta Provincial de Beneficencia de La Coruña, para su utilización en el litigio, el original del documento privado de fecha 29 de octubre de 1959 y el testimonio judicial del acto conciliatorio celebrado el día 20 de octubre de 1960, unidos al expediente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de abril de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 6 de abril de 1961 por la que se autoriza al Patronato de la Fundación «Manuel Suárez», de Navia (Oviedo), para invertir el capital fundacional, constituido en la actualidad por títulos de la Deuda, en otros valores más rentables emitidos con garantía del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y Resultando que por Orden ministerial de 31 de marzo de 1953 fué clasificada como benéfico-docente de carácter particular la Fundación instituida por don Manuel Suárez en Navia (Oviedo), dotada con un capital inicial de 10.000.000 de pesetas, disponiéndose en el número 5 de la citada Orden que «el capital fundacional quedará debidamente depositado a nombre y favor de la Institución, debiendo el Patronato estudiar cuanto se refiera a la inversión y aplicación del mismo para el inmediato cumplimiento de los fines fundacionales».

Resultando que en uso de esta autorización el Patronato invirtió la totalidad del capital en títulos de la Deuda perpetua Interior del Estado al 4 por 100, con cuyos intereses y el constante apoyo económico prestado por el fundador ha venido la Institución cumpliendo con normalidad sus fines, consistentes en la actualidad en el sostenimiento de un Centro de Enseñanza Médica y Profesional no estatal de modalidad agrícola-ganadera.

Resultando que el Patronato de la Fundación se dirige a este Protectorado en escrito de fecha 10 de noviembre pasado, exponiendo en honda preocupación por la escasa rentabilidad del capital fundacional, que permita prever el planteamiento en un futuro inmediato de graves dificultades para la continuidad de la actividad docente de la obra pía, motivo por el cual, y a fin de evitar una reducción forzosa de sus obligaciones, solicita autorización para disponer una más rentable inversión del capital, solicitud a la que se adhiere el fundador, don Manuel Suárez, residente en Méjico, facultando expresamente al Patronato «para cambiar los valores y para invertir los fondos y productos de la Institución a un interés mayor», según poder otorgado en la ciudad de Méjico el día 20 de diciembre pasado, unido al expediente.

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de pertinente aplicación:

Considerando que son dos las cuestiones a examinar en relación con la autorización que se solicita:

1.º Su legalidad (inexistencia en nuestro Derecho positivo de un precepto que imperativamente imponga a las Fundaciones benéfico-docentes la obligación de invertir su capital en Deuda del Estado).

2.º Conveniencia de conceder dicha autorización.

Considerando, en relación con la primera cuestión planteada, que la única limitación impuesta por nuestra legislación vigente a la forma de constitución de los capitales fundacionales está contenida en el párrafo segundo del artículo 11 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, el cual debe interpretarse en el sentido de que la obligación de inversión en Deuda pública se refiere sólo al precio obtenido de la venta de los bienes inmuebles innecesarios para el cumplimiento de los fines fundacionales, no afectando a los demás bienes y derechos, porque en tal caso pugnaría este precepto con el del párrafo primero del mismo artículo, en donde se declara que todas las Fundaciones están capacitadas para adquirir y poseer toda clase de bienes y derechos, sin más limitación que la de no poder retener otros inmuebles, sino los necesarios para los fines de la Institución, doctrina ésta sustentada por el Tribunal Supremo en sentencia de su Sala Tercera de 21 de junio de 1919 («Gaceta» de 18 de agosto de 1919), por lo que procediendo el capital de la Fundación «Manuel Suárez» de aportación directa en metálico realizada por el fundador no está sujeta a la limitación legal refe-